

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa lo siguiente:

- Mediante auto datado en enero 27 de 2020, notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, se admitió la contestación presentada por la CLÍNICA VERSALLES S.A, y se concedió el término de 20 días a fin de que presentara dictamen pericial, el cual fue aportado oportunamente el día 19 de febrero de la presente anualidad. El término concedido transcurrió así:

- Días hábiles: 29, 30 y 31 de enero, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 de febrero de 2020.

- La parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, así mismo se comunica que

- El trámite se encuentra en etapa de notificación.

- SALUDTOTAL EPS fue notificada de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y allegó escrito de contestación de la demanda el día 6 de agosto de 2020, dentro del término otorgado para tal fin, el cual transcurrió de la siguiente manera:

- Fecha de envío de mensaje de datos: 6 de julio de 2020.

- Fecha en que se entiende surtida la notificación: 8 de julio de 2020

- Término traslado: Días hábiles: 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio, 3, 4, 5 y 6 de agosto de 2020.

Sírvase proveer.

Manizales, 17 de septiembre de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se decide a continuación sobre la **REFORMA DE LA DEMANDA** impetrada por la parte actora, dentro del presente proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL - MEDICA**, promovida por los señores MAGNOLIA OSORIO GÓMEZ, MELBA MARÍN OSORIO, JHON JAIRO CASTRO MARÍN, LAURA VICTORIA OSORIO MARÍN, FABIO ANDRÉS OSORIO MARÍN, MARÍA NANCY MARÍN OSORIO, ELIZABETH CANO MARÍN, LUISA FERNANDA CANO MARÍN, DERIAN MARÍN OSORIO quien obra en nombre propio y como representante legal de ANGIE MAYERLY MARÍN ALZATE; YESICA MARÍN ALZATE, YANETH MARÍN OSORIO quien obra en nombre propio y como representante legal de MATEO GALLEGU MARÍN; JACKELINE MARÍN OSORIO quien obra en nombre propio y como representante legal de ANGELA MARÍA ÁLVAREZ MARÍN Y MARÍA ISABELA ÁLVAREZ MARÍN, contra SALUDTOTAL E.P.S S.A y la CLÍNICA VERSALLES S.A, previas las

siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Se admitirá la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada oportunamente por la demandada SALUDTOTAL EPS SA.

2. Sobre la reforma de la demanda

2.1. Estado del proceso

- ✓ La presente demanda se admitió por auto del 07 de octubre de 2019.
- ✓ Dentro del proceso se culminó la etapa de notificación.

2.2. Reforma de la demanda.

En lo atinente a la reforma de la demanda, el artículo 93 del C.G.P dispone textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Al analizar la reforma de la demanda presentada, se colige que la misma cumple con los requisitos que manda la norma citada, a saber: No se ha señalado fecha para la audiencia inicial, presentó la demanda integrada en un solo escrito, la modificación consistió en: **1.** Una prueba aportada, cual es el dictamen pericial elaborado por el Dr. JOSÉ NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ, **2.** La solicitud de testigos adicionales a los pedidos en la demanda original.

2.3. Admisibilidad de la reforma de la demanda

- La demanda se presentó en la forma indicada en el art. 89 del C.G.P, art. 9 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

- Además, se satisfacen las formalidades del artículo 82 Ibídem.

- Este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, cuantía del proceso, calidad de las partes y ocurrencia de los hechos.

- Se satisface el Derecho de Postulación.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de mayor cuantía de que tratan los Arts. 368 y s.s. del Cód. G. y se realizarán los demás ordenamientos legales pertinentes.

Teniendo en cuenta que en el presente trámite ya se encuentra notificados todos los demandados y llamados en garantía, el presente auto se les notificará por ESTADO, y a los mismos se les correrá traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

3. Por haberse presentado oportunamente, se admitirá la contestación de la demanda presentada por SALUDTOTAL EPS, y se reconocerá personería jurídica a la abogada ADRIANA MORENO MUÑOZ, abogada en ejercicio y portadora de la T. P 158.155 del C. S. de la J, como apoderada general de dicha entidad, tal y como consta en el certificado de existencia y representación que aporta (Pag 17).

4. Finalmente se tendrá por aportado en término oportuno el dictamen pericial a instancias de la CLÍNICA VERSALLES S.A, CON LA ADVERTENCIA que se le dará el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 228 CGP, una vez se notifiquen todos los demandados y llamados en garantía de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la contestación de la demanda presentada oportunamente por la demandada **SALUDTOTAL EPS SA.**

Segundo: RECONOCER personería jurídica a la abogada ADRIANA MORENO MUÑOZ, abogada en ejercicio y portadora de la T. P 158.155 del C. S. de la J, como apoderada general de dicha entidad, tal y como consta en el certificado de existencia y representación que aporta.

Tercero: TENER por aportado en término oportuno el dictamen pericial a instancias de la CLÍNICA VERSALLES S.A, CON LA ADVERTENCIA que se le dará el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 228 CGP, una vez se notifiquen todos los demandados y llamados en garantía de la reforma de la demanda.

Cuarto: ADMITIR LA REFORMA de la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL - MEDICA**, promovida por los señores MAGNOLIA OSORIO GÓMEZ, MELBA MARÍN OSORIO, JHON JAIRO CASTRO MARÍN, LAURA VICTORIA OSORIO MARÍN, FABIO ANDRÉS OSORIO MARÍN, MARÍA NANCY MARÍN OSORIO, ELIZABETH CANO MARÍN, LUISA FERNANDA CANO MARÍN, DERIAN MARÍN OSORIO quien obra en nombre propio y como representante legal de ANGIE MAYERLY MARÍN ALZATE; YESICA MARÍN ALZATE, YANETH MARÍN OSORIO quien obra en nombre propio y como representante legal de MATEO GALLEGO MARÍN; JACKELINE MARÍN OSORIO quien obra en nombre propio y como representante legal de ANGELA MARÍA ÁLVAREZ MARÍN Y MARÍA ISABELA ÁLVAREZ MARÍN, contra SALUDTOTAL E.P.S S.A y la CLÍNICA VERSALLES S.A, por las razones expuestas en la parte motiva.

Quinto: DAR el proceso el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

Sexto: NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO a los demandados y los llamados en garantía que ya se encuentran notificados, y a los mismos **CORRER** traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial -10 días-, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. (num. 4 art. 93 C.G.P). A los demandados y/o llamados en garantía que no se encuentren notificados, **NOTIFICAR** de la forma dispuesta en el artículo 291 CGP, o de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, preferiblemente como éste último dispone.

Séptimo: ADVERTIR que dentro del nuevo traslado los demandados podrán ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZG. SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del
18 de septiembre de 2020.*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57830ea64748af94e5dabe0d89d1fa09f976dd17625f6287ec56e1cef3cd6c8b

Documento generado en 17/09/2020 04:26:37 p.m.